

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45. á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores; á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se me han comunicado los reales decretos que á continuacion se espresan.

«S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el siguiente real decreto.=Atendiendo á los meritos y servicios de don Manuel Bray, gefe politico interino de la provincia de Albacete he venido en conferirle la propiedad de este destino. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano. Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1837.=Lopez.=Señor gefe politico de Albacete.»

OTRO.=«El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me comunica la real orden que sigue.=Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente:

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las cortes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades,

des, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 27 de enero de 1837. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1837.=José Landero.=Lo que de la misma real orden traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1837.=Lopez.=Señor gefe politico de Albacete.»

OTRO.=El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me comunica la real orden que sigue.=Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina Viuda doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente:

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de junio de 1822, sancionado como ley en 20 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legitima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con los demas que en el mismo se previene. Palacio de las cortes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el

presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 27 de enero de 1837.—Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1837.—José Landero.—De la misma real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1837.—Lopez.—Señor gefe político de Albacete.”

OTRO.—El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me comunica la real orden que sigue.—Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina Viuda doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las órdinarias, su fecha 18 de mayo de 1821, sancionado en 3 de junio del mismo, por el que se hizo extensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se expresan. Palacio de las córtes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 27 de enero de 1837.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1837.—José Landero.—De la misma real orden, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1837.—Lopez.—Señor gefe político de Albacete.”

OTRO.—Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y en su real nombre la Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes generales han decretado lo siguiente:

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811

sobre la abolicion de los privilegios exclusivos privativos y prohibitivos. Palacio de las córtes, 29 de enero de 1837.—Joaquin Maria Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En palacio á 4 de febrero de 1837.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:

Decreto de las córtes de 19 de julio de 1813.

„Previendo las cortes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1º Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abalieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del reino que por el real patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

2º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos desta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra linea de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real patrimonio.

3º Los derechos de laudemio y fatiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el día, reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deban usarla.

Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 19 de julio de 1813.—José Antonio Sombiola, presidente.—Manuel Goyanes, Diputado secretario.—Fermin de Clemente, diputado secretario.—A la regencia del reino.”

Descando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1. Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señorios jurisdiccionales, de cualquiera clase y condición que sean.

2. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3. Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este decreto, á excepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5. Los señorios territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

6. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que

podan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el consejo de regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 6 de agosto de 1811. Juan José Güereña, presidente. Ramon Urgés, diputado secretario. Manuel Garcia Herreros, diputado secretario. Al consejo de regencia.

De real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1837. Joaquín Maria Lopez. Señor gefe político de Albacete.

Lo que transcribo á los leales habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos correspondientes. Albacete 17 de febrero de 1837. Manuel Bray.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Se hace notorio de orden del Sr. Regente de la Audiencia territorial, quien se halla en esta capital, que habiendo los facciosos que se han acercado á ella emprendido su retirada, se abrirá de nuevo el tribunal el 22 del corriente, si el enemigo continua alejándose.

PARTE NO OFICIAL.

Beneméritos guardias nacionales de esta provincia: a vosotros todos se dirige mi voz. A vosotros que formáis la fuerza cívica sostenedora de los estados libres. A vosotros que por las artes y profesiones que egerceis sois necesarios á la patria. A vosotros en fin á quienes ésta no puede ser indiferente, por el honor que os distingue; y por los caros objetos que os rodean. Tengo la honra especial de ser vuestro subinspector; pero quiero merecerla: y jamás llegaré á este dichoso término sino me la dispensan mis compañeros de armas. Sumios en la paz y brabos en la guerra seréis el estubo de etereo temple en que se estrellen las maquinaciones de los enemigos encubiertos, y los ataques de los declarados. Mas entendid la verdadera fuerza de estas palabras; porque de un sentido equivocado del esceso ó del defecto, puede reportar la nacion calamidades sin cuento; podrá venir su oprobio, su ruina, la pérdida de nuestra libertad. La sumision en los actos del servicio debe ser ciega y general, guardándola todos los individuos del arma en sus respectivas graduaciones á sus gefes y superiores: y fuera de aquel á las autoridades cíviles, de quienes dependeis legalmente por vuestro distintivo, caracter de ciudadanos españoles; y por que siendo como sois el sostén del poder legislativo, estais intimamente ligados con él y todas sus dependencias, con las partes así como con el todo, con los funcionarios judiciales, como con la administracion. No podeis dejar de auxiliarlos en sus procedimientos, cuando seais interpellados en forma; pues de otro modo cargareis con la responsabilidad de los males que se tratan de evitar, y de los bienes que dejaron de procurarse. Cuando el subordinado pretende calificar la justicia del acto prevenido por el superior, se entorpecen sus funciones y sucede el desconcierto precursor de la licencia y de la anarquía: nunca se restablece el orden sin graves oscilaciones y funestas consecuencias; y estos periodos fatales se reproducirian á cada paso por el diverso modo de ver los objetos, por la variedad de los juicios, por la diferencia de las simpatías y parcialidades. La brabura, esta cualidad noble, que bien desplegada lleva el triunfo en pos de sí, la gloria y el salvamento de la patria; produce el desastre de mil familias, de una provincia, de toda la monarquía, si la oportunidad no la ordena, si la prudencia no la conduce, si la disciplina no la sofoca. ¿Cuántos ejércitos brillantes perecieron en todas las edades por un arrojito intempestivo? ¿A cuantos se les arrebató la gloria despues de vencido el enemigo por no contener su ardoroso fuego en ciertos momentos? ¿Y cuantas batallas en fin se malograron porque la pasión desatendió la voz del caudillo, interpretando la cordura de robacelia, y la circunspeccion de tibieza ó pesadecz? Huid de estos vicios, fuentes inagotables de infortunios, y reconociendo los dos principios de lega-

[4]

lidad y orden marchareis francamente á la bien, siendo el apoyo del trono y las libertades públicas, y la admiracion del Universo. Nadie me disputará entonces el primer lugar entre los gefes: porque tantas columnas de honor ¿como no se lo han de comunicar á quien los manda? y el empleo que ahora considera azaroso, lo reputaré como un premio inestimable de mis antiguos servicios. Vuestro sub-inspector.—Sebastian Velasco.

NOTICIAS DEL REINO.

De Pamplona escriben lo siguiente:

A consecuencia de las órdenes recibidas ayer, las tropas se prepararon á marchar, se aseguró la division portuguesa: ha llegado á Villarcayo, con una batería de artillería.

Sabemos por conducto fidedigno que las víctimas de Bolaños han sido vengadas, y que en las inmediaciones de Almagro fueron batidas y dispersadas el dia 8: las facciones reunidas de la Mancha, en número de unos 700 ginetes, que fueron arrollados por los 120 hombres de caballería. Han quedado en el campo cadáveres de mas de 90 rebeldes.

De un estado de las fuerzas de nuestro ejército de operaciones del norte y reserva resulta que, incluidas las tropas auxiliares, se cuentan 104 batallones de infantería, 3600 caballos, 23 brigadas volantes de artillería, 11 de montaña y sobre 300 cañones colocados en nuestras guarniciones.

San Juan de la Luz 7 de febrero.—Estamos sumamente contentos con la llegada que tanto ansiabamos de las tropas á S. Sebastian, y que indicamos á vds. por postdata en nuestra carta de ayer. El 4 llegó el general Ribero á Portugaleta con 14 batallones de su division y de la de Narvaez, y ayer á la madrugada vinieron desde allí á dicha ciudad las fuerzas siguientes:

El vapor ingles *Rudamanto* 1200 hombres en id. id. *Salamanca* 1100 id.; en id. id. *James Wuth* 1000 id.; en id. español *Isabel II* 1000 id. Total 4300.

Para las diez de la noche de ayer se esperaba tambien al vapor *Fenix* con 1000 hombres mas. Los anteriores buques luego que desembarcaron la gente que conducian salieron otra vez para Portugaleta. Con la tropa no llegó ningun gefe superior, y la mayor parte de los cuerpos que han venido son de la division de Narvaez.

Igualmente llegó anoche á S. Sebastian otro vapor procedente de Inglaterra, y ha traído 60 artilleros, cañones y municiones.

En Bilbao parece han quedado ahora 30000 hombres con el general en gefe, y Alaix sigue en Vitoria con siete batallones.

Duende.

Imprenta de Herrero y Pedron.